

ALIMENTOS

- Alimentos
- Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución en el Extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos - Convención de New York

“G. S. E. c/ S. P. A. s/ alimentos”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 52.053

R.S.: 209/05

Fecha: 30/08/05

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de dos mil cinco, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para, pronunciar sentencia en los autos caratulados: "GONZALEZ SORIA E. C/ SILVEYRA A. S/ ALIMENTOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 329?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: La señora Juez doctora LUDUEÑA, dijo:

Contra la resolución de fs. 329 y aclaratoria de fs. 335 interpone el Sr. Defensor Oficial, titular de la U.F.D. N°1 recurso de apelación, que libremente concedido es sustentado a fs. 336/338, replicado por el Sr. Defensor Oficial titular de la U.F.D. N° 2 a fs. 340/341, a fs. 348 se expide la Sra. Asesora de Incapaces.

Resolvió la Sra. Juez a-quo devolver las actuaciones al Sr. Magistrado exhortante toda vez que se ha seguido un juicio contra una persona de paradero y supervivencia desconocidos y, además carente de patrimonio, lo que torna imposible implementar lo requerido.

El Defensor Oficial promovió a raíz de la directiva impartida por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, un pedido del Tribunal Superior de Valencia -a requerimiento de la Embajada de España- de alimentos en el extranjero.

La República Argentina adhirió a la "Convención sobre el reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos", celebrada en la ciudad de Nueva York -Estados Unidos de Norteamérica- en el mes de mayo de 1956 (art. 1° ley 17.156)

La finalidad de la convención es facilitar al demandante -en el caso los hijos menores Ramiro y Arturo- que se encuentran en el territorio de una de las partes

contratantes, la obtención de los alimentos que pretende (N) tener derecho a recibir de otra persona (padre demandado) que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante (artículo 1º). Es requisito insoslayable que el demandado esté sujeto a la jurisdicción del estado del demandado debiéndose denunciar en la medida que sean conocidas sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación (artículos 3º, 1 y 4).

Como bien sostiene el Sentenciante de la Instancia de origen, el alimentante ha de domiciliarse en el país, o bien, tener bienes en él o percibir emolumentos de alguna naturaleza en el mismo, para no generar una decisión abstracta sin posibilidades de ejecución.

No se ha podido ubicar en la República Argentina el paradero de Don Héctor Saturnino Silveyra Perdriel, es decir, no registra domicilio en el país; habiéndose acreditado además que carece de bienes inmuebles o muebles registrables en la Argentina y que no percibe emolumento alguno como trabajador en actividad o beneficio previsional como pasivo (artículo 375 C.P.C.C.).

De donde forzoso es concluir que, no se puede reclamar alimentos a una persona que no está sujeta a la jurisdicción de la República Argentina, bien sea por no vivir aquí, por no ser titular de bienes en la jurisdicción, ni por cobrar emolumento alguno en la misma, tal como nítidamente surge del artículo primero de la Convención, por lo que irremediablemente torna de incumplimiento imposible lo requerido por el Tribunal Exhortante.

No se discute el derecho de los niños a

percibir alimentos de su progenitor consagrada en la Convención Sobre los Derechos del Niño como sostiene la Sra Asesora de Incapaces y el Sr. Defensor en su memorial, sino que no se dan en la especie las condiciones de aplicación de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos.

Es por ello que propongo desestimar los agravios y confirmar lo decidido (artículo 260, 261 y 266 C.P.C.C.) en la resolución apelada.

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores RUSSO y CASTELLANOS, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la señora Juez doctora LUDUEÑA, dijo:

Conforme se ha resuelto la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución apelada.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores RUSSO y CASTELLANOS, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 30 de agosto de 2005.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma lo decidido.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Dr. Esteban Santiago Lirussi.-